ADMINISTRACION DE JUSTICIA

R. CASACION núm.: 2337/2024

Ponente: Excma. Sra. D.ª Margarita Beladiez Rojo

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 003

# TRIBUNAL SUPREMO
# Sala de lo Contencioso-Administrativo
# Sección Tercera
# Sentencia núm. 756/2026

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Gil Ibáñez

D.ª Berta María Santillán Pedrosa

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D.ª Margarita Beladiez Rojo

En Madrid, a 17 de junio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación n.º 2337/2024 interpuesto por la Generalidad de Cataluña, representada por la abogada de la Generalidad D.ª Cristina Pujol Cardenal, contra la sentencia n.º 4020/2023, de 12 de diciembre, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso ordinario 260/2021.

NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento esté prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:fdpZ-jNdo-xBnA-UZAm-G Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es



**FIRMA (1):** Margarita Beladiez Rojo (06/08/2026 16:24)
**FIRMA (2):** Jose Bandres Sanchez-cruzat (10/08/2026 11:14)
**FIRMA (3):** Diego Cordoba Castroverde (27/08/2026 13:10)
**FIRMA (4):** Eduardo Calvo Rojas (02/09/2026 13:05)
**FIRMA (5):** Jose Luis Gil Ibañez (04/09/2026 19:38)
**FIRMA (6):** Juan Pedro Quintana Carretero (07/09/2026 11:36)
* NOTA : La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

Se ha personado como parte recurrida Cambra de la Propietat Urbana de Barcelona (la "CPUB"), representada por el procurador D. Ignacio López Chocarro y defendida por el letrado D. José Alberto Navarro Manich.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.ª Margarita Beladiez Rojo.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-**La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó sentencia n.º 4020/2023, de 12 de diciembre, (recurso contencioso-administrativo 260/2021), cuyo fallo dice literalmente:

> *«En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Quinta, ha decidido:*
> *PRIMERO. - Estimar el recurso.*
> *SEGUNDO. - Sin imposición de costas».*

**SEGUNDO. -** Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de Generalidad de Cataluña, se presentó escrito manifestando su intención de interponer recurso de casación. La Sala de instancia mediante auto de 13 de febrero de 2024 tuvo por preparado el recurso de casación, con emplazamiento de las partes ante esta Sala del Tribunal Supremo.

Recibidas las actuaciones en esta Sala del Tribunal Supremo, la Sección Primera (Sección de Admisión) dictó auto el 22 de mayo de 2024 por el que fue admitido a trámite el recurso, en el que, asimismo, se acuerda la remisión de las actuaciones a la Sección Tercera.



Código Seguro de Verificación E04799402-MI:fdpZ-jNdo-xBnA-UZAm-G Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Margarita Beladiez Rojo (06/08/2026 16:24)
FIRMA (2): Jose Bandres Sanchez-cruzat (10/08/2026 11:14)
FIRMA (3): Diego Cordoba Castroverde (27/08/2026 13:10)
FIRMA (4): Eduardo Calvo Rojas (02/09/2026 13:05)
FIRMA (5): Jose Luis Gil Ibañez (04/09/2026 19:38)
FIRMA (6): Juan Pedro Quintana Carretero (07/09/2026 11:36)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

En la parte dispositiva del auto de admisión se acuerda, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

> *«1.º) Admitir el recurso de casación n.º 2337/2024 preparado por la representación procesal de la Generalidad de Cataluña contra la sentencia n.º 4020/2023, de 12 de diciembre, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso contencioso-administrativo n.º 3628/2012.*
>
> *2.º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar el alcance o ponderación del límite relativo a la seguridad pública previsto en el apartado d) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y, en concreto, y atendidas las circunstancias del caso, si el facilitar los nombres de las personas jurídicas titulares de más de 10 viviendas conlleva un perjuicio para la seguridad pública.*
>
> *3.º Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación: los apartados 1.d) y 2 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras cuestiones o normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.»*

**TERCERO. -** Contra la sentencia antes reseñada la representación procesal de la Generalidad de Cataluña interpone recurso de casación mediante escrito de 10 de julio de 2024, en el que, tras exponer los antecedentes del caso, pasa a desarrollar los argumentos de impugnación que luego examinaremos; y termina el escrito solicitando que esta Sala dicte sentencia acogiendo las siguientes pretensiones:

> *«Que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por interpuesto recurso de casación contra la Sentencia nº 420/2020, de 12 de diciembre de la Sección 5ª de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (recurso contencioso administrativo nº 260/2021 Recurso SALA*



Código Seguro de Verificación E04799402-MI:fdpZ-jNdo-xBnA-UZAm-G Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Margarita Beladiez Rojo (06/08/2026 16:24)
FIRMA (2): Jose Bandres Sanchez-cruzat (10/08/2026 11:14)
FIRMA (3): Diego Cordoba Castroverde (27/08/2026 13:10)
FIRMA (4): Eduardo Calvo Rojas (02/09/2026 13:05)
FIRMA (5): Jose Luis Gil Ibañez (04/09/2026 19:38)
FIRMA (6): Juan Pedro Quintana Carretero (07/09/2026 11:36)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

*TSJ 3628/2021 y, previos los trámites pertinentes, dicte Sentencia por la que, estimando el presente recurso de casación:*

*1. Fije el criterio interpretativo expresado en alegación tercera de este escrito.*

*Declare que ha lugar a la casación de la citada Sentencia nº 4020/2023, de 12 de diciembre de 2023 de la Sección 5ª de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y la anule.*

*Desestime el recurso contencioso administrativo nº 260/2021 (Recurso SALA TSJ 3628/2021) interpuesto por la ante la Sección 5ª de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña».*

**CUARTO. -** Mediante providencia de 11 de julio de 2024 se tuvo por interpuesto el recurso formulado por la recurrente y se dio traslado a la parte recurrida para que pudiese formular su oposición.

**QUINTO. -** La representación procesal de la Cambra de la Propietat Urbana de Barcelona (la "CPUB"), formalizó su oposición al recurso mediante escrito de 30 de septiembre de 2024, en el que, tras desarrollar los argumentos en los que sustenta su oposición, a los que luego nos referiremos, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se proceda a:

*«que, teniendo por debidamente presentado este escrito, se sirva admitirlo, unirlo a los autos de su razón, tenga por formulada en tiempo y forma* ***OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN*** *interpuesto por la Generalitat de Cataluña contra la Sentencia de la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección 5ª) n.º 4020/2023, de 12 de diciembre, dictada en el recurso contencioso-administrativo n.º 260/2021; y, en su virtud, previos los trámites legales oportunos, dicte Sentencia por la que desestime íntegramente el citado recurso de casación, confirmando la Sentencia recurrida, y con imposición de costas a la parte recurrente».*

Teniéndose por formulada oposición por providencia de 3 de octubre de 2024.



Código Seguro de Verificación E04799402-MI:fdpZ-jNdo-xBnA-UZAm-G Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

**FIRMA (1):** Margarita Beladiez Rojo (06/08/2026 16:24)
**FIRMA (2):** Jose Bandres Sanchez-cruzat (10/08/2026 11:14)
**FIRMA (3):** Diego Cordoba Castroverde (27/08/2026 13:10)
**FIRMA (4):** Eduardo Calvo Rojas (02/09/2026 13:05)
**FIRMA (5):** Jose Luis Gil Ibañez (04/09/2026 19:38)
**FIRMA (6):** Juan Pedro Quintana Carretero (07/09/2026 11:36)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

**SEXTO**. Mediante providencia de 8 de mayo de 2026 se acordó suspender el señalamiento previsto para el día 19 de mayo de 2026, al haber sido convocado Pleno de la Sala. Señalándose nuevamente para votación y fallo el 16 de junio de 2026, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, siendo ponente la Excma. Sra. doña Margarita Beladiez Rojo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.-Objeto del recurso de casación y antecedentes relevantes

La Generalitat de Cataluña interpone recurso de casación contra la sentencia n.º 4020/2023, de 12 de diciembre, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que estimó el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Cambra de la Propietat Urbana de Barcelona (la "CPUB") contra la resolución n.º 888/2021, de 7 de octubre, de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública.

La resolución de la Comisión de Garantía había reconocido a la solicitante de la información pública, una periodista, el derecho a obtener la relación de los propietarios considerados grandes tenedores —titulares de más de diez viviendas, con exclusión de garajes y trasteros— que a 1 de abril de 2021 tuvieran propiedades en régimen de alquiler con fianza depositada en el Institut Català del Sòl (INCASOL), con indicación del nombre del titular, de su condición de persona física o jurídica, del número de propiedades arrendadas y del municipio en que se ubicaban, si bien los datos de las personas físicas habían de facilitarse de forma anonimizada. Impugnada esa resolución por la Cambra de la Propietat Urbana de Barcelona (la "CPUB"), su recurso quedó circunscrito al acceso a la identidad de las personas jurídicas que tuvieran la condición de grandes tenedores.



Código Seguro de Verificación E04799402-MI:fdpZ-jNdo-xBnA-UZAm-G Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

**FIRMA (1):** Margarita Beladiez Rojo (06/08/2026 16:24)
**FIRMA (2):** Jose Bandres Sanchez-cruzat (10/08/2026 11:14)
**FIRMA (3):** Diego Cordoba Castroverde (27/08/2026 13:10)
**FIRMA (4):** Eduardo Calvo Rojas (02/09/2026 13:05)
**FIRMA (5):** Jose Luis Gil Ibañez (04/09/2026 19:38)
**FIRMA (6):** Juan Pedro Quintana Carretero (07/09/2026 11:36)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

La sentencia recurrida estimó al recuso al aplicar el límite de la seguridad pública del artículo 21.1.a) de la Ley catalana 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno —el mismo que establece el artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno—. Razonó que la utilidad de los datos para la finalidad estadística y de debate sobre la vivienda invocada en la solicitud *«no impide que el conocimiento de los nombres de las personas jurídicas se revele, en la debida ponderación de los intereses en conflicto, como desproporcionada si atendemos a esta finalidad de debate y estadística»* y que el hecho de estar arrendadas las viviendas no excluía el riesgo de una ulterior ocupación ilegal.

La Sala de instancia tomó en consideración el manual aportado con la demanda (el denominado *Manual de la Ocupación*), que situaba la averiguación del gran tenedor como primer paso de la ocupación; el dato de que el 82 % de las ocupaciones producidas en Cataluña afectaba a viviendas de grandes tenedores; la posible extensión a las personas jurídicas de los perjuicios apreciados respecto de las personas físicas; y la Instrucción 6/2020 de la Secretaría de Estado de Seguridad, conforme a la cual la ocupación ilegal de inmuebles afecta a la seguridad pública y ha producido alarma social.

Ponderados ambos intereses, la sentencia concluyó que la divulgación del nombre de las personas jurídicas no reportaba beneficio y sí posibles perjuicios, y que su anonimización no obstaculizaba el debate público sobre la vivienda una vez facilitados los demás extremos solicitados.

**SEGUNDO.- Planteamiento de la parte recurrente**

La representación procesal de la Generalitat de Cataluña denuncia la infracción de los artículos 14.1.d) y 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 3 del Convenio de Tromsø. Sostiene que el derecho de acceso a la información pública ha de garantizarse con la mayor amplitud y que sus límites



Código Seguro de Verificación E04799402-MI:fdpZ-jNdo-xBnA-UZAm-G Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

**FIRMA (1):** Margarita Beladiez Rojo (06/08/2026 16:24)
**FIRMA (2):** Jose Bandres Sanchez-cruzat (10/08/2026 11:14)
**FIRMA (3):** Diego Cordoba Castroverde (27/08/2026 13:10)
**FIRMA (4):** Eduardo Calvo Rojas (02/09/2026 13:05)
**FIRMA (5):** Jose Luis Gil Ibañez (04/09/2026 19:38)
**FIRMA (6):** Juan Pedro Quintana Carretero (07/09/2026 11:36)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

son de interpretación estricta. Alega que la aplicación de estos límites exige un doble examen: el test del daño y el del interés público en la divulgación. La restricción ha de ser, además, justificada y proporcionada y atender a las circunstancias del caso concreto. Invoca en apoyo de este planteamiento la memoria explicativa del Convenio de Tromsø, la jurisprudencia de esta Sala y el Criterio Interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

La recurrente reprocha a la sentencia no haber aplicado esas exigencias. Señala que la Sala de instancia se limita a apreciar posibles perjuicios y la falta de utilidad de la información para el debate sobre la vivienda, sin identificar un daño real y efectivo para la seguridad pública ni ponderar la relevancia y el interés público de la información solicitada.

Aduce que los datos reclamados tienen carácter estadístico y no permiten conocer la localización de las viviendas más allá del municipio en el que se encuentran. El razonamiento de la sentencia descansa, a su juicio, en una hipótesis: que una vivienda arrendada deje de estarlo y pueda ser después objeto de ocupación ilegal. Entiende que este razonamiento no acredita el daño real y efectivo exigido para limitar el acceso.

Añade que la sentencia tampoco examina si la información solicitada es idónea para producir el perjuicio invocado. La solicitud no comprende la identificación de inmuebles concretos, cuya localización solo podría obtenerse de forma indirecta mediante el acceso a un registro, como el Registro de la Propiedad, sujeto a las condiciones establecidas en su normativa reguladora. Considera, por ello, que no se ha justificado qué perjuicio real y efectivo puede causar a la seguridad pública la divulgación de la identidad de las personas jurídicas grandes tenedoras.

La interpretación acogida por la sentencia amplía, a su entender, el alcance del límite establecido en el artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013. Excluye del derecho de acceso la información sobre la identidad de las personas



Código Seguro de Verificación E04799402-MI:fdpZ-jNdo-xBnA-UZAm-G Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

**FIRMA (1):** Margarita Beladiez Rojo (06/08/2026 16:24)
**FIRMA (2):** Jose Bandres Sanchez-cruzat (10/08/2026 11:14)
**FIRMA (3):** Diego Cordoba Castroverde (27/08/2026 13:10)
**FIRMA (4):** Eduardo Calvo Rojas (02/09/2026 13:05)
**FIRMA (5):** Jose Luis Gil Ibañez (04/09/2026 19:38)
**FIRMA (6):** Juan Pedro Quintana Carretero (07/09/2026 11:36)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

jurídicas grandes tenedoras, pese a su relevancia para el debate público sobre la vivienda; no precisa en qué términos el supuesto examinado queda comprendido en el concepto de seguridad pública; e impide ponderar la relevancia y el interés público de la información, que queda automáticamente excluida.

La Generalitat interesa que se fije como doctrina que facilitar el nombre de las personas jurídicas titulares de más de diez viviendas no ha de considerarse un perjuicio en términos de seguridad pública. Solicita, en consecuencia, que se estime el recurso de casación, se anule la sentencia recurrida y se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Cambra de la Propietat Urbana de Barcelona (CPUB) .

**TERCERO.- Posicionamiento de la parte recurrida**

La representación procesal de la Cambra de la Propietat Urbana de Barcelona (la “CPUB”) solicita la desestimación del recurso de casación, la confirmación de la sentencia recurrida y la imposición de las costas a la parte recurrente. Con carácter previo, afirma que su escrito cumple los requisitos de legitimación, plazo y forma establecidos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016.

La parte recurrida señala que el recurso se centra en determinar si la legislación sobre transparencia reconoce el derecho a obtener la identidad de las 3.187 personas jurídicas que tienen la condición de grandes tenedores de vivienda en Cataluña. Expone que la solicitante obtuvo prácticamente toda la información interesada, permaneciendo anonimizada únicamente la identidad de los grandes tenedores, y que la resolución de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) mantuvo esa negativa respecto de las personas físicas, pero autorizó el acceso a la identidad de las personas jurídicas, extremo que fue impugnado por la Cámara.



Código Seguro de Verificación E04799402-MI:fdpZ-jNdo-xBnA-UZAm-G Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

**FIRMA (1):** Margarita Beladiez Rojo (06/08/2026 16:24)
**FIRMA (2):** Jose Bandres Sanchez-cruzat (10/08/2026 11:14)
**FIRMA (3):** Diego Cordoba Castroverde (27/08/2026 13:10)
**FIRMA (4):** Eduardo Calvo Rojas (02/09/2026 13:05)
**FIRMA (5):** Jose Luis Gil Ibañez (04/09/2026 19:38)
**FIRMA (6):** Juan Pedro Quintana Carretero (07/09/2026 11:36)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

Sostiene que la sentencia recurrida respeta los artículos 14.1.d) y 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como el artículo 3 del Convenio de Tromsø. Indica que el recurso de casación se articula sobre tres argumentos: la falta de motivación de la sentencia por no haber realizado el test del daño, el test del interés y la correspondiente ponderación; el carácter hipotético del perjuicio para la seguridad pública; y la improcedencia de considerar que el incremento del riesgo de ocupación ilegal afecta a la seguridad pública y de hacer prevalecer este interés sobre el acceso a la información. Considera que únicamente este último se corresponde propiamente con la cuestión de interés casacional delimitada en el auto de admisión.

En cuanto al primero de esos argumentos, sostiene que la sentencia realizó el test del daño y el test del interés sobre la base de los hechos acreditados y efectuó la ponderación entre la seguridad pública y el acceso a la información pública, motivando suficientemente ambos extremos. Añade que el Convenio de Tromsø, invocado por primera vez por la Generalitat al preparar el recurso de casación, no aporta nada que no esté ya recogido en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ni incorpora un criterio interpretativo adicional. Afirma igualmente que la sentencia atiende a las concretas circunstancias del caso y pondera adecuadamente los intereses concurrentes, por lo que la Generalitat podrá discrepar de la solución alcanzada, pero no reprochar falta de motivación ni de análisis de los requisitos exigidos para la aplicación de dicho precepto.

Respecto del segundo argumento, sostiene que la Generalitat pretende reabrir el debate sobre unos hechos que la sentencia tuvo por acreditados, al negar que la difusión de la identidad de los grandes tenedores incremente el riesgo de ocupaciones ilegales. Invoca el artículo 87 bis de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y afirma que ese riesgo quedó acreditado mediante hechos y pruebas que no fueron rebatidos, desvirtuados



Código Seguro de Verificación E04799402-MI:fdpZ-jNdo-xBnA-UZAm-G Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

**FIRMA (1):** Margarita Beladiez Rojo (06/08/2026 16:24)
**FIRMA (2):** Jose Bandres Sanchez-cruzat (10/08/2026 11:14)
**FIRMA (3):** Diego Cordoba Castroverde (27/08/2026 13:10)
**FIRMA (4):** Eduardo Calvo Rojas (02/09/2026 13:05)
**FIRMA (5):** Jose Luis Gil Ibañez (04/09/2026 19:38)
**FIRMA (6):** Juan Pedro Quintana Carretero (07/09/2026 11:36)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

ni negados por la Generalitat. Resume, a continuación, los elementos en los que la sentencia apoyó esa conclusión: los manuales para promover la ocupación ilegal de viviendas, que identifican al gran tenedor como el primer paso para localizar los inmuebles; el dato de que cuatro de cada cinco ocupaciones en Cataluña afectan a viviendas de grandes tenedores; la extensión a las personas jurídicas de los riesgos apreciados respecto de las personas físicas; la Instrucción 6/2020 de la Secretaría de Estado de Seguridad; y el reconocimiento por la propia GAIP de que la divulgación de la ubicación concreta de las viviendas podía afectar a la seguridad pública. Rechaza igualmente que la identidad de las personas jurídicas constituya un dato de naturaleza estadística o que el arrendamiento de las viviendas elimine el riesgo de ocupación. Con carácter subsidiario, invoca los datos del Sistema Estadístico de Criminalidad del Ministerio del Interior correspondientes al período 2015-2019, que reflejan un descenso de las ocupaciones en la Comunidad de Madrid y un incremento en Cataluña.

En relación con el tercer argumento, sostiene que el riesgo acreditado de incremento de las ocupaciones ilegales constituye un perjuicio para la seguridad pública a los efectos del artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Invoca la Instrucción 6/2020 de la Secretaría de Estado de Seguridad y el Dictamen 3/2019 de la GAIP y afirma que la Generalitat no ha aportado ningún elemento que permita considerar que la ocupación ilegal constituya un fenómeno residual o que deba ser soportado por los propietarios afectados.

En cuanto a la ponderación exigida por el artículo 14.2 de la Ley 19/2013, sostiene que la sentencia concluyó que no aprecia ningún beneficio en conocer la identidad de las personas jurídicas grandes tenedoras y sí posibles perjuicios derivados de su divulgación, sin que el debate público sobre la vivienda resulte obstaculizado por la anonimización de ese dato. Recuerda que la solicitante obtuvo prácticamente toda la información solicitada, salvo la identidad de los grandes tenedores, y plantea, en primer lugar, qué utilidad tendría para el debate público conocer la identidad de las



Código Seguro de Verificación E04799402-MI:fdpZ-jNdo-xBnA-UZAm-G Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

**FIRMA (1):** Margarita Beladiez Rojo (06/08/2026 16:24)
**FIRMA (2):** Jose Bandres Sanchez-cruzat (10/08/2026 11:14)
**FIRMA (3):** Diego Cordoba Castroverde (27/08/2026 13:10)
**FIRMA (4):** Eduardo Calvo Rojas (02/09/2026 13:05)
**FIRMA (5):** Jose Luis Gil Ibañez (04/09/2026 19:38)
**FIRMA (6):** Juan Pedro Quintana Carretero (07/09/2026 11:36)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

3.187 personas jurídicas cuando ya dispone del resto de la información. Destaca que la solicitante no impugnó la sentencia y que durante el procedimiento administrativo manifestó que se sentiría satisfecha con conocer la identidad de los veinticinco grandes tenedores con mayor número de viviendas. Añade que la Generalitat no ha aportado ninguna explicación de por qué esa información sería necesaria para el debate público ni ha acreditado su utilidad. Plantea, en segundo lugar, desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, por qué el ordenamiento jurídico habría de considerar aceptables los perjuicios para la seguridad pública y para los propietarios afectados en beneficio del derecho de acceso a la información. Afirma que la sentencia ponderó los hechos acreditados y las circunstancias del caso, apreciando que el peligro para la seguridad pública es cierto, grave y relevante y que los beneficios derivados del acceso a la información son inexistentes o, cuando menos, mucho menos relevantes que los perjuicios que ocasionaría su divulgación. Añade que resultaría contrario al principio de proporcionalidad facilitar la difusión pública de la identidad de personas que pueden ser víctimas del delito de ocupación ilegal cuando esa información no aporta utilidad y ni tan siquiera la persona solicitante está ya interesada en ella.

Por todo ello, propone que la cuestión de interés casacional se responda en el sentido de que, en un supuesto en el que haya quedado acreditado que concurre efectivamente un perjuicio para la seguridad pública, procede aplicar el límite al derecho de acceso a la información pública cuando aquel deba prevalecer sobre el interés en el acceso. Solicita, en consecuencia, la desestimación del recurso de casación, la confirmación de la sentencia recurrida y la imposición de las costas a la parte recurrente.

**CUARTO.- Cuestión que reviste interés casacional y normas jurídicas que resultan de aplicación**

Como hemos visto en el antecedente segundo, el auto de la Sección Primera de esta Sala de 22 de mayo de 2024 declaró que la cuestión que



Código Seguro de Verificación E04799402-MI:fdpZ-jNdo-xBnA-UZAm-G Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

**FIRMA (1):** Margarita Beladiez Rojo (06/08/2026 16:24)
**FIRMA (2):** Jose Bandres Sanchez-cruzat (10/08/2026 11:14)
**FIRMA (3):** Diego Cordoba Castroverde (27/08/2026 13:10)
**FIRMA (4):** Eduardo Calvo Rojas (02/09/2026 13:05)
**FIRMA (5):** Jose Luis Gil Ibañez (04/09/2026 19:38)
**FIRMA (6):** Juan Pedro Quintana Carretero (07/09/2026 11:36)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en

> *«determinar el alcance o ponderación del límite relativo a la seguridad pública previsto en el apartado d) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y, en concreto, y atendidas las circunstancias del caso, si el facilitar los nombres de las personas jurídicas titulares de más de 10 viviendas conlleva un perjuicio para la seguridad pública».*

El mismo auto identifica como normas que, en principio, serán objeto de interpretación los apartados 1.d) y 2 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras cuestiones o normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, conforme al artículo 90.4 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

**QUINTO.- El marco normativo y la jurisprudencia aplicable**

Planteado el debate casacional en los términos que acabamos de reseñar, exponemos a continuación el marco normativo y la jurisprudencia aplicables.

A) El marco normativo

a) Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009

*Artículo 3. Limitaciones posibles del acceso a los documentos públicos*



Código Seguro de Verificación E04799402-MI:fdpZ-jNdo-xBnA-UZAm-G Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Margarita Beladiez Rojo (06/08/2026 16:24)
FIRMA (2): Jose Bandres Sanchez-cruzat (10/08/2026 11:14)
FIRMA (3): Diego Cordoba Castroverde (27/08/2026 13:10)
FIRMA (4): Eduardo Calvo Rojas (02/09/2026 13:05)
FIRMA (5): Jose Luis Gil Ibañez (04/09/2026 19:38)
FIRMA (6): Juan Pedro Quintana Carretero (07/09/2026 11:36)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

*«1. Cada Parte podrá limitar el derecho de acceso a los documentos públicos. Las limitaciones se establecerán específicamente en la ley, habrán de ser necesarias en una sociedad democrática, y proporcionales al objetivo de proteger:*

*[…];*

*b. la seguridad pública;*
*[…]*

*2. Podrá denegarse el acceso a las informaciones contenidas en un documento público si su divulgación perjudicase o pudiese perjudicar algún interés mencionado en el apartado 1, a menos que un interés público superior justifique su divulgación.*
*[…]»*

b) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Artículo 12. Derecho de acceso a la información pública.

*«Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.*

*Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica».*

Artículo 14. Límites al derecho de acceso.

*«1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*

*[…]*
*d) La seguridad pública.*

*[…]*



Código Seguro de Verificación E04799402-MI:fdpZ-jNdo-xBnA-UZAm-G Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

**FIRMA (1):** Margarita Beladiez Rojo (06/08/2026 16:24)
**FIRMA (2):** Jose Bandres Sanchez-cruzat (10/08/2026 11:14)
**FIRMA (3):** Diego Cordoba Castroverde (27/08/2026 13:10)
**FIRMA (4):** Eduardo Calvo Rojas (02/09/2026 13:05)
**FIRMA (5):** Jose Luis Gil Ibañez (04/09/2026 19:38)
**FIRMA (6):** Juan Pedro Quintana Carretero (07/09/2026 11:36)
* NOTA : La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

*2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.*
*[…]».*

B) La jurisprudencia de esta Sala

Esta Sala ha interpretado los límites del derecho de acceso del artículo 14 de la Ley 19/2013 partiendo de la formulación amplia con que la ley reconoce ese derecho. En la sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (rec. 75/2017; ECLI:ES:TS:2017:3530 ), declaramos que

*«la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información».*

Este criterio se ha reiterado en sentencias posteriores, entre ellas las de 10 de marzo de 2020 (recurso 8193/2018), 11 de junio de 2020 (recurso 577/2019), 19 de noviembre de 2020 (recurso 4614/2019) y 29 de diciembre de 2020 (recurso 7045/2019).

Al examinar el límite relativo a las relaciones exteriores, hemos declarado que su aplicación exige explicar por qué la divulgación de la concreta información solicitada puede afectar negativamente al interés protegido y que «*la restricción debe ser adecuada y proporcional»* (STS 301/2026, de 11 de marzo, rec. 8005/2024, ECLI:ES:TS:2026:1164). La STS 556/2026, de 4 de mayo, rec. 2262/2025, ECLI:ES:TS:2026:2029, precisa que debe acreditarse un *«riesgo razonablemente previsible y no meramente hipotético»* para el interés que se pretende salvaguardar, ponderar la posible concurrencia de un interés público o privado superior y considerar la concesión de un acceso limitado. Asimismo, la STS 749/2026, de 16 de junio (rec. 3229/2024,



Código Seguro de Verificación E04799402-MI:fdpZ-jNdo-xBnA-UZAm-G Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

**FIRMA (1):** Margarita Beladiez Rojo (06/08/2026 16:24)
**FIRMA (2):** Jose Bandres Sanchez-cruzat (10/08/2026 11:14)
**FIRMA (3):** Diego Cordoba Castroverde (27/08/2026 13:10)
**FIRMA (4):** Eduardo Calvo Rojas (02/09/2026 13:05)
**FIRMA (5):** Jose Luis Gil Ibañez (04/09/2026 19:38)
**FIRMA (6):** Juan Pedro Quintana Carretero (07/09/2026 11:36)
* NOTA : La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

ECLI:ES:TS:2026:2607), ha reiterado que debe justificarse un perjuicio concreto, no meramente hipotético, sin que baste la invocación genérica del interés protegido.

La STS 556/2026 reconoce, además, a la autoridad que posee la información un margen de apreciación mayor en aquellos límites en los que entran en juego factores complejos y diversos, sin que ello sustraiga la información a las exigencias del principio de transparencia ni al deber de motivación. Precisa que ese margen no alcanza en la regulación española la extensión que la excepción tiene en el ámbito del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, cuyo artículo 4.1 no prevé que pueda prevalecer un interés público superior en la divulgación, a diferencia de lo que dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013.

En relación con el límite de la seguridad pública, la STS 454/2021, de 25 de marzo, rec. 2578/2020, ECLI:ES:TS:2021:1256, declaró que su protección no exigía rechazar íntegramente el acceso a la información contenida en el Registro de Inspecciones de Puentes de Ferrocarril, pues bastaba con excluir los datos que permitían identificar o localizar las infraestructuras y facilitar la restante información conforme al artículo 16 de la Ley 19/2013.

**SEXTO**.- **Criterio de la Sala**

A) Consideraciones generales sobre el régimen de los límites al derecho de acceso

Para resolver la cuestión que presenta interés casacional objetivo identificada en el auto de admisión es preciso partir del régimen general del derecho de acceso a la información pública establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Esta norma configura el derecho de acceso a la información pública como la regla general respecto de toda la información comprendida en su



Código Seguro de Verificación E04799402-MI:fdpZ-jNdo-xBnA-UZAm-G Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

**FIRMA (1):** Margarita Beladiez Rojo (06/08/2026 16:24)
**FIRMA (2):** Jose Bandres Sanchez-cruzat (10/08/2026 11:14)
**FIRMA (3):** Diego Cordoba Castroverde (27/08/2026 13:10)
**FIRMA (4):** Eduardo Calvo Rojas (02/09/2026 13:05)
**FIRMA (5):** Jose Luis Gil Ibañez (04/09/2026 19:38)
**FIRMA (6):** Juan Pedro Quintana Carretero (07/09/2026 11:36)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

ámbito de aplicación (arts. 12 y 13). Los límites previstos en su artículo 14 constituyen excepciones a su ejercicio y han de ser objeto de interpretación estricta, lo que excluye su aplicación mediante invocaciones genéricas referidas a la materia sobre la que versa la información solicitada. Ahora bien, el carácter excepcional de estos límites no permite interpretarlos de tal manera que priven de eficacia a los intereses que el legislador ha considerado dignos de protección.

El artículo 14.2 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, exige que la aplicación de los límites sea justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección, y atienda a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. El reconocimiento amplio del derecho de acceso obliga a justificar las limitaciones ante las circunstancias de cada solicitud, sin que quepa una aplicación genérica, válida para todos los procedimientos de una misma materia (STS 1547/2017, de 16 de octubre, rec. 75/2017, ECLI:ES:TS:2017:3530, y STS 66/2021, de 25 de enero, rec. 6387/2019, ECLI:ES:TS:2021:574). Esa justificación corresponde a quien invoca el límite, que ha de alegar el perjuicio y aportar los elementos necesarios para apreciarlo y ponderar los intereses en presencia.

Siguiendo el criterio expresado en el preámbulo de la Ley 19/2013, hemos declarado que la aplicación de los límites previstos en el artículo 14 exige un examen sucesivo (STS 748/2020, de 11 de junio, rec. 577/2019, ECLI:ES:TS:2020:1558). En primer lugar, ha de verificarse si la divulgación de la concreta información solicitada ocasiona un perjuicio para el interés protegido por el límite invocado (test del daño). Acreditado ese perjuicio, procede ponderarlo con el interés público o privado superior que pueda justificar el acceso (test del interés público). La restricción ha de quedar, además, circunscrita a la información afectada, conforme a las exigencias de proporcionalidad y al régimen de acceso parcial previsto en el artículo 16 de la Ley 19/2013.



Código Seguro de Verificación E04799402-MI:fdpZ-jNdo-xBnA-UZAm-G Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

FIRMA (1): Margarita Beladiez Rojo (06/08/2026 16:24)
FIRMA (2): Jose Bandres Sanchez-cruzat (10/08/2026 11:14)
FIRMA (3): Diego Cordoba Castroverde (27/08/2026 13:10)
FIRMA (4): Eduardo Calvo Rojas (02/09/2026 13:05)
FIRMA (5): Jose Luis Gil Ibañez (04/09/2026 19:38)
FIRMA (6): Juan Pedro Quintana Carretero (07/09/2026 11:36)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

En relación con el test del daño, conviene precisar que el perjuicio exigido por el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 no siempre se identifica con un resultado lesivo ya producido. La exigencia de que el perjuicio sea real y efectivo no requiere que el resultado lesivo se haya producido, sino que el riesgo se apoye en elementos objetivos, guarde relación causal con la divulgación de la concreta información solicitada y resulte razonablemente previsible. Esta posibilidad responde a la función preventiva del límite, que permite su aplicación antes de que el riesgo se materialice (STS 556/2026, de 4 de mayo, rec. 2262/2025, ECLI:ES:TS:2026:2029). Quedan así excluidas las posibilidades abstractas o meramente conjeturales (STS 749/2026, de 16 de junio, rec. 3229/2024, ECLI:ES:TS:2026:2607).

Este criterio encuentra apoyo en el artículo 3.2 del Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009, que permite denegar el acceso cuando la divulgación *«perjudicase o pudiese perjudicar algún interés mencionado en el apartado 1»,* salvo que un interés público superior justifique su divulgación. El precepto confirma así que el perjuicio que legitima la aplicación del límite puede consistir en un riesgo futuro y que su apreciación exige ponderar dicho riesgo con el interés público en la divulgación.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea —dictada en materia de acceso a los documentos de las instituciones de la Unión conforme al Reglamento (CE) n.º 1049/2001— también ofrece un criterio útil para precisar el grado de justificación exigible. Aunque esa jurisprudencia interpreta un régimen jurídico distinto del previsto en la Ley 19/2013, esta Sala ha aplicado el mismo estándar al examinar el límite establecido en el artículo 14.1.c) de dicha Ley (STS 301/2026, de 11 de marzo, rec. 8005/2024, ECLI:ES:TS:2026:1164). Conforme a este criterio, debe explicarse de forma concreta cómo la divulgación de la información solicitada podría perjudicar al interés protegido y el riesgo invocado ha de ser razonablemente previsible y no meramente hipotético. La mera alegación de un riesgo general de utilización



Código Seguro de Verificación E04799402-MI:fdpZ-jNdo-xBnA-UZAm-G Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

**FIRMA (1):** Margarita Beladiez Rojo (06/08/2026 16:24)
**FIRMA (2):** Jose Bandres Sanchez-cruzat (10/08/2026 11:14)
**FIRMA (3):** Diego Cordoba Castroverde (27/08/2026 13:10)
**FIRMA (4):** Eduardo Calvo Rojas (02/09/2026 13:05)
**FIRMA (5):** Jose Luis Gil Ibañez (04/09/2026 19:38)
**FIRMA (6):** Juan Pedro Quintana Carretero (07/09/2026 11:36)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

abusiva de la información no basta para justificar la aplicación de la excepción, pues han de aportarse elementos que permitan apreciar la realidad de ese riesgo (SSTJUE de 22 de enero de 2020, *PTC Therapeutics International/EMA*, C-175/18 P, ECLI:EU:C:2020:23, apartados 57 y 94 a 96, y *MSD Animal Health Innovation e Intervet International/EMA,* C-178/18 P, ECLI:EU:C:2020:24, apartados 54 y 93 a 95).

B) Aplicación del test del daño al presente caso

Conforme al artículo 87 bis.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, hemos de partir de los hechos que la sentencia recurrida considera acreditados. A partir de ellos, ha de examinarse si la divulgación de la identidad de las personas jurídicas que tienen la condición de grandes tenedoras genera o incrementa un riesgo para la seguridad pública que justifique la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013.

La sentencia recurrida parte de una serie de datos aportados por la CPUB . Entre ellos, toma en consideración el manual aportado con la demanda, en el que la identificación del propietario gran tenedor figura como un primer paso esencial en la ocupación. Destaca la Sala que dicho documento pone de relieve la facilidad para obtener los datos concretos de las propiedades y la utilidad de distinguir entre pequeños y grandes propietarios. Añade que también resulta sencillo determinar qué personas físicas son propietarias de esas empresas a través del Registro Mercantil, de páginas web y de la denominación social.

El riesgo apreciado por la Sala de instancia encuentra apoyo, además, en el dato de que el 82 % de las ocupaciones producidas en Cataluña afectaban a viviendas de grandes tenedores. La Instrucción 6/2020 de la Secretaría de Estado de Seguridad, considerada también por la sentencia, sitúa la ocupación ilegal de inmuebles en el ámbito de la seguridad pública y se refiere a la alarma social generada por este fenómeno. Estos elementos



Código Seguro de Verificación E04799402-MI:fdpZ-jNdo-xBnA-UZAm-G Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

**FIRMA (1):** Margarita Beladiez Rojo (06/08/2026 16:24)
**FIRMA (2):** Jose Bandres Sanchez-cruzat (10/08/2026 11:14)
**FIRMA (3):** Diego Cordoba Castroverde (27/08/2026 13:10)
**FIRMA (4):** Eduardo Calvo Rojas (02/09/2026 13:05)
**FIRMA (5):** Jose Luis Gil Ibañez (04/09/2026 19:38)
**FIRMA (6):** Juan Pedro Quintana Carretero (07/09/2026 11:36)
* NOTA : La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

refuerzan la apreciación del riesgo cuando se ponen en relación con la aptitud del dato identificativo para facilitar la localización de las viviendas.

La propia Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública reconoció la relevancia que presenta para el riesgo de ocupación conocer que un inmueble pertenece a un gran tenedor. Este órgano admitió que podía existir un perjuicio para la seguridad pública si la información divulgada permitía conocer la dirección de las viviendas arrendadas y su pertenencia a un gran tenedor. Descartó , sin embargo, la aplicación del límite porque entendió que la identidad solicitada no revelaba la ubicación de las viviendas ni permitía orientar los intentos de ocupación hacia inmuebles concretos. La Sala de instancia alcanzó una conclusión distinta, que compartimos. La identidad del gran tenedor constituye el dato de partida que, puesto en relación con el municipio y con otras fuentes, permite localizar con relativa facilidad inmuebles de su titularidad. La necesidad de acudir a esas fuentes no priva al dato identificativo de su aptitud para incrementar el riesgo de ocupación ilegal.

Tampoco puede acogerse la alegación de la recurrente de que la sentencia recurrida basa la apreciación del riesgo para la seguridad pública en la hipótesis de que las viviendas arrendadas dejen de estarlo y puedan ser objeto de ocupación. La Sala de instancia responde que el hecho de que una vivienda estuviera arrendada en la fecha de la solicitud no permite afirmar que esa situación vaya a mantenerse sin solución de continuidad. A ello se añade que la información solicitada permite conocer qué personas jurídicas tienen la condición de grandes tenedoras. La identificación de esos titulares, puesta en relación con el municipio y con otras fuentes, facilita la posterior localización de inmuebles de su propiedad, tanto de aquellos que no estuvieran arrendados en la fecha de la solicitud como de los que pudieran dejar de estarlo con posterioridad. La situación arrendaticia existente cuando se formuló la solicitud no priva, por ello, al dato identificativo de su aptitud para incrementar el riesgo de ocupación ilegal.



Código Seguro de Verificación E04799402-MI:fdpZ-jNdo-xBnA-UZAm-G Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

**FIRMA (1):** Margarita Beladiez Rojo (06/08/2026 16:24)
**FIRMA (2):** Jose Bandres Sanchez-cruzat (10/08/2026 11:14)
**FIRMA (3):** Diego Cordoba Castroverde (27/08/2026 13:10)
**FIRMA (4):** Eduardo Calvo Rojas (02/09/2026 13:05)
**FIRMA (5):** Jose Luis Gil Ibañez (04/09/2026 19:38)
**FIRMA (6):** Juan Pedro Quintana Carretero (07/09/2026 11:36)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

La sentencia recurrida acierta, por tanto, al apreciar que la divulgación de la identidad de las personas jurídicas grandes tenedoras incrementa de modo relevante el riesgo de ocupación ilegal de sus viviendas.

C) La ponderación del interés público en la divulgación y proporcionalidad en la limitación

Acreditado el perjuicio, el artículo 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, exige ponderarlo con el interés público en el acceso. En el presente caso ese interés concurre. El conocimiento de la estructura de la propiedad y del funcionamiento del mercado del alquiler favorece el debate público sobre la vivienda, y la identificación de los grandes tenedores puede presentar alguna utilidad para ese fin.

La solicitante obtuvo, sin embargo, el número de grandes tenedores, su condición de personas físicas o jurídicas, el número de viviendas arrendadas correspondiente a cada titular anonimizado y los municipios en los que se encuentran. Estos datos permiten conocer la concentración de la propiedad, su distribución territorial y la participación respectiva de personas físicas y jurídicas. El debate público invocado puede desarrollarse a partir de esa información.

La utilidad adicional que supondría conocer la identidad de las 3.187 personas jurídicas no presenta, en las circunstancias de este caso, una intensidad suficiente para prevalecer sobre el perjuicio apreciado para la seguridad pública. La limitación, además, resulta proporcionada, pues solo afecta a la identidad de las personas jurídicas y mantiene el acceso a los restantes datos. Esta solución se ajusta al régimen de acceso parcial previsto en el artículo 16 de la Ley 19/2013 y responde al mismo criterio seguido en la STS 454/2021, de 25 de marzo, según el cual, cuando el perjuicio para el interés protegido deriva únicamente de determinados datos, procede excluirlos y facilitar el acceso a la restante información.



Código Seguro de Verificación E04799402-MI:fdpZ-jNdo-xBnA-UZAm-G Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

**FIRMA (1):** Margarita Beladiez Rojo (06/08/2026 16:24)
**FIRMA (2):** Jose Bandres Sanchez-cruzat (10/08/2026 11:14)
**FIRMA (3):** Diego Cordoba Castroverde (27/08/2026 13:10)
**FIRMA (4):** Eduardo Calvo Rojas (02/09/2026 13:05)
**FIRMA (5):** Jose Luis Gil Ibañez (04/09/2026 19:38)
**FIRMA (6):** Juan Pedro Quintana Carretero (07/09/2026 11:36)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

Por todo ello, esta Sala considera que la sentencia recurrida aplicó correctamente el límite previsto en el artículo 14.1.d) y la ponderación exigida por el artículo 14.2 de la Ley 19/2013.

**SÉPTIMO.- Fijación de doctrina casacional**

De conformidad con las consideraciones expuestas en el fundamento anterior, esta Sala, dando respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, declara lo siguiente:

El límite contemplado en el artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ha de interpretarse en el sentido de que el perjuicio para la seguridad pública puede consistir en la generación o el incremento de un riesgo para las personas o los bienes, aun cuando no llegue a producirse un daño efectivo, si bien su aplicación requiere que quien lo invoque aporte elementos objetivos que permitan apreciar que dicho riesgo se encuentra vinculado a la divulgación de la concreta información solicitada y que su realización es razonablemente previsible; apreciada su concurrencia, deberá ponderarse con el eventual interés público o privado que pueda justificar el acceso, quedando la restricción circunscrita exclusivamente a la información respecto de la que resulte acreditado el riesgo, conforme a los artículos 14.2 y 16 de la Ley 19/2013.

La divulgación de la identidad de las personas jurídicas titulares de más de diez viviendas puede conllevar un perjuicio para la seguridad pública cuando, atendidas las circunstancias del caso, ese dato, puesto en relación con el número de viviendas de cada titular, los municipios en los que se encuentran y la información que pueda obtenerse de otras fuentes, facilite la posterior localización de los inmuebles e incremente de modo relevante el riesgo de ocupación ilegal; acreditado ese perjuicio, el interés público en



Código Seguro de Verificación E04799402-MI:fdpZ-jNdo-xBnA-UZAm-G Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

**FIRMA (1):** Margarita Beladiez Rojo (06/08/2026 16:24)
**FIRMA (2):** Jose Bandres Sanchez-cruzat (10/08/2026 11:14)
**FIRMA (3):** Diego Cordoba Castroverde (27/08/2026 13:10)
**FIRMA (4):** Eduardo Calvo Rojas (02/09/2026 13:05)
**FIRMA (5):** Jose Luis Gil Ibañez (04/09/2026 19:38)
**FIRMA (6):** Juan Pedro Quintana Carretero (07/09/2026 11:36)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

conocer la identidad de aquellas personas jurídicas deberá ponderarse atendiendo a la restante información facilitada y la limitación del acceso habrá de quedar circunscrita al dato afectado por el riesgo.

**OCTAVO.- Resolución del recurso de casación**

Por las razones expuestas y de conformidad con la doctrina establecida en el fundamento anterior, declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Generalitat de Cataluña contra la sentencia n.º 4020/2023, de 12 de diciembre, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso contencioso-administrativo n.º 260/2021, que confirmamos.

**NOVENO.- Costas procesales**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.4 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, entendemos que no procede la imposición de las costas derivadas del recurso de casación a ninguna de las partes, debiendo abonar cada una las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

**F A L L O**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido, de acuerdo con la interpretación de las normas establecida en el fundamento jurídico séptimo:

**Primero:** Declarar no haber lugar al recurso de casación n.º 2337/2024 interpuesto por la representación procesal de la Generalitat de Cataluña contra la sentencia n.º 4020/2023, de 12 de diciembre, dictada por la Sección Quinta



Código Seguro de Verificación E04799402-MI:fdpZ-jNdo-xBnA-UZAm-G Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Margarita Beladiez Rojo (06/08/2026 16:24)
FIRMA (2): Jose Bandres Sanchez-cruzat (10/08/2026 11:14)
FIRMA (3): Diego Cordoba Castroverde (27/08/2026 13:10)
FIRMA (4): Eduardo Calvo Rojas (02/09/2026 13:05)
FIRMA (5): Jose Luis Gil Ibañez (04/09/2026 19:38)
FIRMA (6): Juan Pedro Quintana Carretero (07/09/2026 11:36)
* NOTA: La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso contencioso-administrativo n.º 260/2021.

**Segundo:** No efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso de casación, abonando cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:fdpZ-jNdo-xBnA-UZAm-G Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es



**FIRMA (1):** Margarita Beladiez Rojo (06/08/2026 16:24)
**FIRMA (2):** Jose Bandres Sanchez-cruzat (10/08/2026 11:14)
**FIRMA (3):** Diego Cordoba Castroverde (27/08/2026 13:10)
**FIRMA (4):** Eduardo Calvo Rojas (02/09/2026 13:05)
**FIRMA (5):** Jose Luis Gil Ibañez (04/09/2026 19:38)
**FIRMA (6):** Juan Pedro Quintana Carretero (07/09/2026 11:36)
* NOTA : La información relativa al resto de firmantes deberá consultarse en el propio documento electrónico PDF (panel de firma)

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**PUBLICACIÒN**

La anterior Sentencia fue publicada en la forma acostumbrada. Doy fe.

En Madrid a ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento esté prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

NIG: 08019 33 3 2021 0006929
NÚMERO ORIGEN: PO 0000260 /2021
ÓRGANO ORIGEN: SECCION 5ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA de BARCELONA

C0050

Núm. Secretaría: 233/24 - E

**TRIBUNAL SUPREMO**
**SALA TERCERA**
**CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

SECRETARÍA: ILMA. SRA. D.ª AURELIA LORENTE LAMARCA
RECURSO NÚM. **RCA / 0002337 / 2024**

RECURRENTE: LETRADO DE LA COMUNIDAD
RECURRIDO: PROCURADOR D. IGNACIO LOPEZ CHOCARRO

**DILIGENCIA.-** En Madrid, a ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Seguidamente se procede a notificar a las partes, por los medios telemáticos (servicio Lexnet) la resolución que antecede, haciéndoles saber que contra la misma NO CABE recurso ordinario alguno. Doy fe.

NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento está prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:5JG4-Qzj3-RCdZ-MbQd-X Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

**FIRMA (1):** Aurelia Lorente Lamarca (08/09/2026 11:13)

**Mensaje LexNET - Notificación** **Fecha Generación: 08/09/2026 13:35**

## Mensaje

| | | |
|---|---|---|
| **IdLexNet** | 202610909316172 | |
| **Asunto** | Comunicación del Acontecimiento 67: | |
| **Remitente** | **Órgano** | TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO/ADMTVO. SALA 3A. SECCION 3A. [2807913003] |
| | **Tipo de órgano** | T.S. SALA DE LO CONTENCIOSO |
| | **Oficina de registro** | TRIBUNAL SUPREMO OF.REG. Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO. [2807902130] |
| **Destinatarios** | LOPEZ CHOCARRO, IGNACIO [2770] | |
| | **Colegio de Procuradores** | Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid |
| **Fecha-hora envío** | 08/09/2026 11:52:21 | |
| **Documentos** | 28079130033202690000004 16.PDF (Principal)<br>Hash del Documento: 1f873975f88b467e9304c94b963ff61c8528f234994a2909ebf0772113e40605 | |
| | 28079130033202600000225 79.pdf (Anexo) | Descripción: PUBLICACION SENTENCIA<br>Hash del Documento:<br>f8170eb0a39e841f3054f458a29d651cda6d286af350c556b5261e2f4e256397 |
| | 28079130033202600000225 81.pdf (Anexo) | Descripción: DILIGENCIA NOTIFICACION / NO CABE RECURSO<br>Hash del Documento:<br>c040abc1b9cda357af3fea3e23a0f75c6bb070e80fe2221d7b8bd54310ddba0f |
| **Datos del Procedimiento** | **Procedimiento destino** | R. CASACION Nº 0002337/2024 |
| | **NIG** | 0801933320210006929 |

## Historia del mensaje

| Fecha-hora | Emisor de acción | Acción | Destinatario de acción |
|---|---|---|---|
| 08/09/2026 13:35:10 | LOPEZ CHOCARRO, IGNACIO [2770]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid | LO RECOGE | |
| 08/09/2026 11:58:32 | Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid) | LO REPARTE A | LOPEZ CHOCARRO, IGNACIO [2770]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid |

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.